

C.A. de Santiago

Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre de 2019, comparece Henry Agüero Olsen, quien deduce recurso de protección en favor de José Mauricio Navarro Moraga, Oficial Jefe de Línea de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario grado 11° de la dotación de la Brigada de Investigación Criminal de Las Condes; en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que la recurrida ha incurrido en dos actos arbitrarios e ilegales, a saber:

i) La suspensión de sus funciones realizada con fecha 6 de septiembre de 2018, en el marco del Sumario Administrativo, ordenado instruir con fecha 23 de agosto de 2018; y,

ii) El comunicado de la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, notificada al recurrente con fecha 10 de octubre de 2019, donde se le informa del rechazo al recurso de reconsideración elevado ante ella, al haber sido incluido en la Lista Anual de Retiros 2019, en atención a su clasificación en Lista 3, Regular.

Asegura que lo anterior es producto de que con fecha 9 de noviembre de 2018, interpuso una denuncia por faltas graves a la probidad administrativa; delito de prevaricación administrativa e irregularidades en contra del Prefecto Mauricio Ponce Vergara, Jefe de la Prefectura de Arica, por los hechos ocurridos cuando ambos se desempeñaban como funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal Las Condes, siendo Ponce Vergara jefe directo del recurrente, llegando a denunciar a este por acoso laboral, hostigamiento, trato denigrante, menoscabo y maltrato, por lo que se llevó a cabo una investigación interna.

Añade, que el marco del sumario administrativo N° 498 de fecha 23 de agosto de 2018, Ponce Vergara ordenó la suspensión del recurrente de sus funciones con fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el Oficio (O) N° 1072, configurándose una coacción ilegítima hacia el Fiscal de la mencionada pieza sumarial Cristián González Fernández.

Refiere, que Ponce Vergara habría amenazado con sancionar al Fiscal Sr. González Fernández, en caso de no acatar su orden de suspender al recurrente de funciones, tornando dicha suspensión en ilegal y arbitraria, toda vez que la medida habría sido forzada como venganza hacia el Comisario José Navarro, por haberlo denunciado por acoso laboral.

Estima, lo anterior queda en evidencia con fecha 2 de agosto de 2019, cuando se hizo entrega del Oficio (O) N° 3, de



fecha 25 de octubre de 2018, de la Fiscalía en Comisión, al Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, documento donde consta que el Fiscal administrativo admite que: *“No contó con los medios legales para suspender de sus funciones al Comisario Navarro y que fue presionado y amenazado que lo hiciera por el Prefecto Mauricio Ponce Vargas”*.

Especifica que finalmente fue incluido en la lista anual de retiro, lo que en su concepto, contraviene lo dispuesto en la Ley N° 20.205, que protege al funcionario que denuncia un delito o un hecho contra la probidad administrativa, específicamente el artículo 90 A.

Lo expuesto conculca sus garantías constitucionales del artículo 19 N° 2 y 16 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, solicita que tanto su calificación como su inclusión en la Lista Anual de Retiros sean declaradas ilegales, manteniéndolo en Lista 1.

Pide tener por interpuesto recurso de protección a objeto que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, en resolución de fecha 12 de noviembre de 2019, se declaró admisible el recurso interpuesto y se requirió el informe a la recurrida Policía de Investigaciones de Chile.

TERCERO: Que, al informar la recurrida, invocó la improcedencia de la acción de protección, ya que atendida la pretensión de actor, esta acción excepcional y cautelar no constituye una nueva instancia administrativa.

Explica que con fecha 1 de agosto de 2019, don José Mauricio Navarro Moraga, Comisario grado 8, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal las Condes, fue precalificado por el Prefecto Inspector Mauricio Osvaldo Mardones Pizarro con nota 5,47 y clasificado en Lista 3.

Luego, con fecha 13 de septiembre de 2019, la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, de conformidad a las disposiciones del D.F.L N° 1/980, Defensa, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, y a los artículos 9° y 28° del Decreto N° 28/981, Defensa, Reglamento de Calificaciones del Personal de esta Institución, y previa abstención del Prefecto Inspector, señor Mauricio Mardones Pizarro, resolvió incluirlo en lista 3, con nota 5.47.

Lo anterior obedece a la actitud y conducta del recurrente que dio origen a los antecedentes negativos y las medidas disciplinarias que registra en su Hoja de Vida Anual, que evidencian su inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como asimismo el no cumplimiento de las disposiciones superiores.



Cita a continuación una serie de constancias y anotaciones consignadas en la hoja de vida del recurrente, o que a la luz de los criterios que señala significó la calificación obtenida, habiendo incluso sido objeto el recurrente de medidas disciplinarias como permanencia en el cuartel. Respecto de estas constancias, la recurrida explica y desarrolla los presupuestos fácticos de cada una de las constancias.

Así, expone, de los antecedentes negativos que registra en el presente periodo calificadorio, se estiman de suficiente mérito para considerar que el Comisario Jorge Navarro Moraga, carece de la idoneidad necesaria para continuar perteneciendo a la institución, lo que se manifiesta en la conducta que subyace la medida disciplinaria de "un día de permanencia en el cuartel" de 21 de marzo y 26 de julio.

De esta forma relata con ocasión de una reconsideración del recurrente, se resolvió: *"Que, atendido a lo antes expuesto, la Junta de Apelaciones ha resuelto por unanimidad de sus integrantes, acoger parcialmente dicho recurso, por cuanto se excluyen de la ponderación las anotaciones invalidadas. Sin embargo, este cuerpo colegiado, como ya señaló, estima de suma gravedad las conductas que el calificado ha tenido en el periodo evaluado, resolviendo clasificarlo en Lista 3 Regular, con nota 5.64, conforme a la variación que le favorece en los factores que detalla.*

En cuanto a la alegación que hace el recurrente respecto a la tramitación del sumario administrativo N° 498 de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual el señor Mauricio Ponce Vergara ordenó la suspensión del recurrente de sus funciones con fecha 6 de septiembre, mediante el Oficio (O) N° 1072, en la que se habría configurado una coacción ilegítima hacia el Fiscal de la mencionada pieza sumarial, Cristian González Fernández, cabe señalar que en este acápite la acción se encuentra presentada fuera de plazo.

En efecto, refiere que lo cierto es que el recurrente, tal como señala en su libelo, reclama en contra de una actuación administrativa de fecha 23 de agosto de 2018, por lo que la acción fue presentada expirado el plazo que el artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección establece.

A mayor abundamiento explica, consta del propio texto del recurso (páginas 6 y 7), que respecto a esta alegación el recurrente ya habría realizado la denuncia pertinente con fecha 09 de noviembre de 2018, al "Departamento V Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones de Chile, iniciándose una causa en la Fiscalía Local Las Condes con el RUC 18001142779-7, la que se



encuentra actualmente en etapa de investigación por el delito de prevaricación administrativa.

Ahora bien respecto a la alegación realizada por el recurrente en orden a que al haber sido calificado por su Jefe directo se ha contravenido lo dispuesto en la Ley N° 20.205, que protege al funcionario que denuncia un delito o un hecho contra la probidad administrativa, específicamente el artículo 90 A *“Los funcionarios que ejerzan las acciones de letra k), tendrán los siguientes derechos: c) No ser objeto de preclasificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refiere las letras anteriores, salvo expresamente la solicitare el denunciante, si no lo hiciere, registrá su última clasificación para todos los efectos legales”*.

Sobre el particular explica que el Informe de calificación del período que comprende del 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019, el Comisario Grado 8 José Mauricio Navarro Moraga, fue calificado por el Prefecto Inspector de la Región Policial Metropolitana don Mauricio Osvaldo Mardones Pizarro y en ningún caso por el Prefecto Mauricio Ponce Vargas, de tal manera que no existe vicio de ilegalidad que atribuirle a su calificación.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Calificaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto N° 28 de 1981, en su artículo 7° señala *“la calificación de los Oficiales Superiores y Jefes y del personal de la Planta de Apoyo Científico Técnico de grados equivalentes será hecha por el Jefe de Zona respectivo”*, lo que en la especie se dio a cabalidad.

Añade que el titular de la hoja de vida podrá, dentro del plazo de dos días hábiles recurrir ante el jefe superior directo de quien la estampó para su pronunciamiento definitivo, quien deberá resolverlo también en el plazo de 2 días hábiles. Este recurso que, podrá ser acompañado por otros antecedentes, se presentará ante el jefe directo del recurrente, quien lo elevará al superior encargado de resolver. En dicho sentido, hace presente que el recurrente no interpuso el recurso señalado precedentemente, precluyendo su oportunidad procesal para ello, tornándose dicha alegación extemporánea.

Luego concluye, es dable señalar que la Junta Calificadora ha cumplido sus funciones con independencia y autonomía para apreciar el comportamiento funcionario, el que se ha ponderado cualitativa y cuantitativamente, debiendo tenerse presente que el cúmulo de anotaciones, tanto positivas como negativas, son datos que revisten un carácter meramente informativo y conforman una parte de los antecedentes que permiten calificar la carrera



funcionaria, sin alterar la independencia y autonomía del órgano calificador.

Por tanto, a la luz de las disposiciones legales que cita y lo dictaminado por la Contraloría General de la República, las actuaciones en esta materia se ajustaron estrictamente a la normativa que rige al efecto, especialmente al Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, resolviendo esta Institución conforme a derecho.

Finalmente, y en relación a la insuficiente motivación de los actos administrativos emitidos en este proceso calificadorio por los respectivos órganos colegiados de la Policía de Investigaciones de Chile, de acuerdo a los documentos que acompaña, concluye que no se advierte tal vulneración en los antecedentes de esta causa. En efecto, las resoluciones dictadas en el presente caso deben indicar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión, lo que se cumple a cabalidad.

De lo expuesto estima la recurrida que no ha cometido ningún acto ni incurrido en ninguna omisión arbitraria o ilegal que pudiera causar una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías que el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura al recurrente, y, en consecuencia, no concurren en la especie los requisitos que la Carta Fundamental establece en el artículo 20 para que pueda prosperar la acción cautelar de protección de las garantías constitucionales y, por ende, el recurso intentado debe ser rechazado.

CUARTO: Que, según consta de resolución de 22 de enero del año en curso, se tuvo por evacuado el informe de la recurrida, disponiéndose se trajeran estos antecedentes en relación. Luego, se procedió a la vista de la causa, escuchándose la intervención oral de la apoderada de la recurrida.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley- o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 del



texto constitucional, entre las cuales se encuentra las invocadas por la recurrente previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Además, debe señalarse que el recurso de cautela de derechos constitucionales, constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, sin que pueda llegar a constituirse en una instancia de declaración de tales derechos, ya que para ello está la vía del juicio de lato conocimiento, que otorga a las partes en conflicto la posibilidad de discutir, formular alegaciones, rendir pruebas y deducir los recursos que sean del caso.

SÉPTIMO: Que, primeramente, es necesario hacerse cargo de la alegación de extemporaneidad en la interposición del recurso, en aquella parte que dice relación con la primera actuación recurrida, cual es la tramitación del Sumario Administrativo, ordenado Instruir mediante Resolución N° 498 de 23 de agosto de 2018, mediante el cual el jefe directo del recurrente Mauricio Ponce Vergara, ordenó su suspensión de funciones con fecha 6 de septiembre de 2018, ocasión en la que se habría configurado una coacción ilegítima de dicho jefe, hacia el Fiscal del mencionado sumario don Cristian González Fernández. Sobre este particular se deberá considerar que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, establece que la presente acción cautelar se interpondrá dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto u omisión considerado arbitrario o ilegal, o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Así, como puede advertirse del tenor de la norma referida, el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado auto acordado y tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención a las partes. Ello se explica a partir del mismo texto del precepto, en cuanto persigue como finalidad poner pronto remedio a los efectos que puede provocar a un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que puede reputarse como arbitrario o ilegal. Tal objeto justifica que el plazo para intentar el recurso de protección se cuente desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales.

OCTAVO: Que en el caso de autos, en la primera parte del recurso, se afirma que con fecha 6 de septiembre de 2018, se hizo efectiva la suspensión de funciones resuelta por el Fiscal del Sumario Administrativo y dispuesta por el jefe directo del recurrente Mauricio Ponce Vergara. De lo anterior se desprende que al interponerse la acción cautelar de autos, el plazo que tenía



para hacerlo respecto de esta materia, se encontraba absolutamente vencido. Así de lo señalado precedentemente, queda en evidencia que el primero de los actos contra los que se recurre es extemporáneo. Por último, en este aspecto, resulta pertinente consignar que no es óbice para una declaración de extemporaneidad, el que previamente el recurso, en su conjunto, haya sido declarado admisible por esta Corte, toda vez que dicha resolución fue dictada teniendo únicamente en consideración los antecedentes hechos valer por la recurrente, sin oír a la parte denunciada. En consecuencia, tal pronunciamiento de admisibilidad no puede impedir que el tribunal, una vez apreciados la totalidad de los antecedentes reunidos en la causa, dicte una resolución definitiva sobre dicho asunto. A mayor abundamiento, el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, en su numeral 5° contempla la posibilidad que la sentencia que dicte el tribunal, concluida la tramitación, pueda consistir en la inadmisibilidad de la acción de protección intentada.

NOVENO: Que, la segunda actuación en contra de la que se recurre, dice relación con el comunicado de la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes, notificada al recurrente con fecha 10 de octubre de 2019, donde se le informa del rechazo al recurso de reconsideración elevado ante ella, al haber sido incluido en la Lista Anual de Retiros 2019, en atención a su clasificación en Lista 3, Regular.

Sin perjuicio de estimar que al ser esta la actuación recurrida, ella también resultaría extemporánea, de conformidad a lo expresado en el motivo séptimo de este fallo, toda vez que el recurso se interpuso con fecha 10 de noviembre pasado; sin embargo, esta Corte se pronunciará respecto del fondo en consideración a lo que se dirá en el motivo duodécimo siguiente.

DÉCIMO: Que, en efecto, lo recurrido es lo actuado por la Junta Calificadora de Oficiales Superiores y Jefes que, en concepto del recurrente, es contrario a derecho toda vez que existe norma legal expresa de la ley 20.205, que incorpora modificaciones a distintos cuerpos legales, entre ellos al Art. 90 A del Estatuto Administrativo, donde se señala *“Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61, tendrán los siguientes derechos: c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales”*. La misma norma señala el lapso en el que rige esta norma indicando que es desde la fecha en que la autoridad reciba



la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia. Agrega que jamás el recurrente solicitó expresamente a su jefe que lo calificara.

En relación propiamente con el sumario, de acuerdo a los antecedentes, por medio de la Resolución N° 10 de 2 de agosto de 2018, de la Prefectura Metropolitana Oriente, se resolvió aprobar la Resolución Ex. (R) N° 40 de fecha 27 de julio del mismo año y de la misma Prefectura, en que se confirmó el sobreseimiento al Subprefecto Mauricio Ponce Vargas, Jefe de la Brigada de Investigación Criminal las Condes, por no afectarle responsabilidad administrativa en los hechos investigados; toda vez que en base a lo resuelto en la Resolución Ex. (R) N° 40, ya referida, el reclamo formulado por el recurrente *“es poco consistente y carente de fundamento coherente, más bien visceral. En tanto, la Investigación Sumaria logró concluir que no existe maltrato, persecución, hostigamiento o discriminación al reclamante o algún funcionario de la misma Unidad.”*

Así, la alegación realizada por el recurrente en orden a que al haber sido calificado por su Jefe directo se ha vulnerado lo dispuesto en la Ley N° 20.205, se debe precisar que el informe de calificación del período comprendido entre el 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019, el oficial que recurre fue calificado por el Prefecto Inspector de la Región Policial Metropolitana don Mauricio Osvaldo MARDONES PIZARRO y bajo ninguna circunstancia por el Prefecto Mauricio PONCE VARGAS, por lo que no existe vicio alguno de ilegalidad que atribuirle a esa calificación.

También deberá desecharse lo relacionado con que el Prefecto Ponce Vargas, haya emitido su opinión en la Hoja de Vida Anual, toda vez que la normativa aplicable establece que *“Los jefes evaluarán mensualmente a todo el personal de sus dependencia, debiendo consignar en su respectiva Hoja de Vida anual el real desempeño, compromiso, entrega e iniciativa en las tareas policiales y/o administrativas desarrolladas, reflejando ecuanimidad y profesionalismo en su apreciación, y que permita una justa evaluación dentro del período calificador”*, el artículo 19 del mismo Reglamento de Normas de Procedimiento de la PDI, indica que el titular de la hoja de vida puede, dentro del plazo de dos días hábiles recurrir ante el jefe superior directo de quien la estampó para su pronunciamiento definitivo, quien deberá resolverlo también en el plazo de 2 días hábiles. Este recurso se presentará ante el jefe directo, quien lo elevará al superior encargado de resolver. En el caso sub judice, el recurrente no



interpuso el recurso señalado precedentemente, precluyendo la oportunidad procesal para ello.

UNDÉCIMO: Que, en conclusión, esta Corte coincide con lo expresado en el informe en el sentido que debe señalarse que la Junta Calificadora ha cumplido sus funciones con independencia y autonomía para apreciar el comportamiento funcionario, el que se ha ponderado cualitativa y cuantitativamente, debiendo tenerse presente que el cúmulo de anotaciones, tanto positivas como negativas, son datos que revisten un carácter meramente informativo y conforman una parte de los antecedentes que permiten calificar la carrera funcionaria, sin alterar la independencia y autonomía del órgano calificador.

DUODÉCIMO: Que, tal como se anticipó en el motivo noveno precedente, esta Corte sin perjuicio de la extemporaneidad de este capítulo del recurso, optó por emitir pronunciamiento en cuanto al fondo. Ello en consideración a que 12 días después de la interposición del recurso, la misma parte recurrente acompañó un Acta de Notificación de fecha 22 de Noviembre de 2019, por medio de la cual se notificó el comunicado de la inclusión en la Lista Anual de Retiros 2019 y, lo resuelto por la Junta de Apelaciones, respecto del recurso de apelación en contra de su clasificación y calificación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 y 46 del Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior, sin perjuicio de algunas modificaciones en cuanto a la vigencia o no de algunas anotaciones en la Hoja de Vida, mantuvo la calificación y la clasificación del recurrente, en Lista 3, regular.

DÉCIMO TERCERO: Que en razón de todo lo expuesto en los motivos anteriores y que esta Corte, por medio de este arbitrio cautelar, no puede constituirse en una instancia adicional de los procesos calificadorios dentro de la Policía de Investigaciones de Chile, no cabe sino concluir que la institución recurrida no ha incurrido en acto ilegal ni arbitrario de ninguna naturaleza, de manera tal que no configurándose el supuesto de hecho básico que justifica la presente acción constitucional, y sobre la base de todo lo razonado puede concluirse, sin necesidad de extenderse mayormente en el análisis de esta cuestión, que en la especie no concurren los presupuestos que permitan el acogimiento de la presente acción de cautela de derechos constitucionales, de tal manera que el recurso deducido no está en condiciones de prosperar y deberá rechazarse.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte



Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** la acción cautelar deducida por don Henry Agüero Olsen, en favor de José Mauricio Navarro Moraga, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense estos autos.

N°Protección-172714-2019.



NGZHXXMRXN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>